



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	NULI DAD SI MPLE
DEMANDANTE:	DAVI D FERNANDO CRUZ GUTI ERREZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE CI ENCIA TECNOLOGIA E I NNOVACIÓN DE MEDELLÍN
RADICADO:	05001 33 33 006 2024 00258 00
ASUNTO:	TRASLADO SOLI CITU D MEDI DA CAUTELAR

Observa el Despacho que la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de Decreto 0044 de 2024 ***"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2 de 2019"*** (Ver folio 15 y 16 del archivo No. 03 del expediente).

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, se corre traslado a la parte demandada por el término de CINCO (5) DIAS, para que se pronuncie sobre la mencionada solicitud.

El término concedido es independiente al del traslado para dar contestación a la demanda. Igualmente es importante recordar que el pronunciamiento sobre la medida cautelar deberá ser allegado en escrito separado.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los arts. 198 y 199 del CPACA. La mencionada notificación deberá surtirse de manera simultánea a la notificación del auto admisorio de la demanda

NOTIFÍQUESE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÒ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

Medellín, 29/08/2024 Fijado a las 8 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	NULI DAD SIMPLE
DEMANDANTE:	DAVID FERNANDO CRUZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
RADICADO:	05001 33 33 006 2024 00258 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 161 y siguientes del CPACA, el Despacho resuelve:

1. ADMITIR la demanda que interpone el señor DAVID FERNANDO CRUZ GUTIERREZ en contra del DISTRITO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, por reunir los requisitos establecidos para el medio de control de NULI DAD SIMPLE, consagrado en el artículo 137 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al DISTRITO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN por conducto de su representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a la PROCURADORA JUDICIAL 109 DELEGADA ANTE ESTE JUZGADO, conforme al art. 199 del CPACA, esto es, a través del envío de la presente providencia, junto con la copia de la demanda y sus anexos, debidamente identificados.
4. Se ADVIERTE a los notificados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

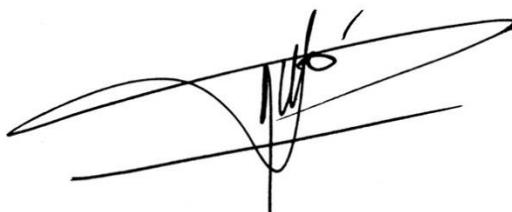
mensaje notificadorio.

5. La **PARTE DEMANDADA** deberá allegar contestación en archivo pdf (y Word); con la contestación de la demanda aportará todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA, se dispone la divulgación del presente proceso en la página web oficial del Distrito de Medellín y en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una vez notificada personalmente la presente decisión, en la forma dispuesta en el numeral 5º de dicha disposición.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular PCSJC24-1 del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso deberá remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI en el siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/> y deberá enviarse copia a los demás sujetos procesales (Art. 3 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÒ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

Medellín, 29/08/2024 Fijado a las 8 a.m.

Bogotá, 12 de julio de 2024

Estimados Magistrados y Magistradas
Tribunal Administrativo de Antioquia
E.S.D.

REF. Medio de control de nulidad simple en contra del
Decreto 0044 de 2023

David Fernando Cruz Gutierrez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio en calidad de Director de Clínica de Acción legal e Interés Público de la Universidad El Bosque, presento el siguiente medio de control de nulidad simple en contra del Decreto 0044 de 2024 *“Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2 de 2019”* proferido por la Alcaldía de Medellín por estar viciado parcialmente por infringir las normas en las que debía fundarse y por falsa motivación, en los términos que se exponen en este memorial.

1. PARTES

1.1 Demandante

David Fernando Cruz Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014235206, en calidad de Director de la Clínica de Acción legal y Litigio de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad El Bosque.

1.2 Demandado

Alcaldía de Medellín, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, representada legalmente por el Alcalde de Medellín, Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga o quien haga sus veces.
Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Dirección: Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín, Colombia.

2. NORMA DEMANDADA

La norma objeto de la demanda de nulidad simple es el Decreto 0044 de 2024 *“Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2 de 2019”* proferido por la Alcaldía de Medellín, la cual se adjunta como anexo a este medio de control de nulidad acompañada de su respectiva memoria justificativa.

Pretensiones

PRIMERA. Que se declare la nulidad parcial del Decreto 0044 de 2024 proferido por la Alcaldía de Medellín, en particular de los artículos 4 y 5, por encontrarse viciados de nulidad por infracción de las normas en que debió fundarse el acto, (ii) falsa motivación, de acuerdo a lo que se expone en este memorial.

SEGUNDA. Asimismo, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las autoridades demandadas a dejar sin efectos los apartes del citado decreto hasta tanto no se prevé una fórmula ajustada al ordenamiento jurídico.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 17 de enero de 2024, la Alcaldía de Medellín expidió el Decreto 0044 de 2024, que tiene como objeto:

“Artículo 1. Objeto. Establecer las zonas y perímetros, tanto en el área rural como urbana del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la ley 1801 de 2016, modificada por la ley 2000 de 2019”
2. En los considerandos del Decreto 0044 de 2024 expresamente se hace alusión a que el consumo de sustancias psicoactivas debe tratarse desde un punto de vista de salud pública. En palabras del considerando:

“Aunque se reconoce que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en Sentencia C-127 de 2023, dispuso una garantía especial de protección a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la alcaldía deben fijarse restricciones al consumo”
3. El artículo 4 del Decreto 0044 de 2024 establece las zonas de restricción para el consumo de sustancias psicoactivas. En este artículo se establece la prohibición de consumo de sustancias en: (i) instituciones educativas, públicas o privadas; (ii) parques o plazas públicas; y (iii) centros deportivos o recreativos. Adicionalmente se estableció un perímetro de 100 metros alrededor de estos lugares en los que amplía la zona de restricción.
4. La aplicación de esta norma hace muy difícil establecer los lugares en los cuales se aplica la prohibición y en cuáles no. Especialmente porque por la dinámica urbana de la ciudad, en una misma ubicación pueden concurrir diferentes perímetros. De tal forma que es muy difícil para un ciudadano, incluso uno diligente, establecer con claridad en qué lugares públicos está habilitado el consumo y en cuáles no.

5. Según el artículo 5 del Decreto 0044 de 2024, la consecuencia de incumplir con la prohibición es la aplicación de una medida correctiva, que corresponde a una sanción administrativa, de los siguientes tipos:
 - “(i) Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012;
 - y ii) Multa General tipo 4; Remoción de bienes.
6. Dado la dificultad de establecer la ubicación de los perímetros que pueden afectar una ubicación específica, en la práctica la ciudadanía que consume sustancias psicoactivas en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad no tiene certeza de los lugares habilitados y, como consecuencia, siempre está sujeta a las medidas correctivas.
7. Al mismo tiempo, dada la naturaleza de las medidas correctivas y en razón de que son impuestas en el marco de las funciones de policía, la gestión de las personas que consumen sustancias psicoactivas en espacio público queda principalmente sujeta a los agentes de policía del distrito de Medellín.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La obligación constitucional de adoptar políticas de prevención y mitigación de daños en salud de la población consumidora de sustancias psicoactivas

En este numeral desarrollamos la obligación constitucional de adoptar políticas de prevención y mitigación de daños en salud de la población consumidora de sustancias psicoactivas en cabeza de los gobiernos nacionales y locales. Para desarrollar esta obligación distinguimos dos líneas jurisprudenciales. La primera, que reseñamos brevemente, es la relativa a la protección de la dosis mínima de la persecución penal, que a su vez ha derivado en jurisprudencia más reciente en donde la Corte ha ponderado los diferentes intereses que se tensionan en el uso del espacio público para efectos del porte y consumo de sustancias psicoactivas. Aunque esta jurisprudencia establece los estándares definitivos para valorar la legalidad y constitucionalidad de medidas administrativas, no es la línea jurisprudencial principal en esta acción. La segunda, que se reseña de forma más extensa -aunque no es tan prolongada y amplia –, es la relativa a la obligación de adoptar políticas de prevención y mitigación de daños de la población consumidora, fundada principalmente en el desarrollo del derecho a la salud, y que establece estándares de protección de la población consumidora frente la adopción y desarrollo de políticas públicas que tengan incidencia en su situación. Esta última jurisprudencia es el estándar principal con el que se van a desarrollar las infracciones en este caso.

1.1 La jurisprudencia relativa a la protección de la dosis mínima y el uso del espacio público

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial que protege la autonomía personal y el consumo de sustancias psicoactivas. La sentencia hito en el tema es la C 221 de

1994 en donde la Corte despenalizó la dosis mínima argumentando que la Constitución no admite un modelo de perfeccionamiento moral que limite conductas que no generan daño a terceros, como el consumo de sustancias psicoactivas. La Corte, en consecuencia, determinó que la persecución penal del consumo personal de drogas vulneraba los derechos fundamentales a la intimidad y a la libre personalidad, así como el principio de autonomía individual. Desde ahí, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia expansiva sobre este tema que ha ponderado diferentes elementos e intereses jurídicos para definir el uso del espacio público, entre otros, frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas, cuya última decisión es la Sentencia C 127 de 2023.

En consecuencia, las disposiciones que prohíben la libertad de consumo tendrán que ser retiradas del ordenamiento jurídico. Aunque esto no implica que no se puedan regular las circunstancias de lugar, de edad, ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado o socialmente nocivo, como sucede en la actualidad con el alcohol y el tabaco. Estos temas son materia propia de las normas de policía.

Por lo expuesto previamente, la Corte considera que, si se le imponen límites desproporcionales al consumo de la dosis personal, donde su único fin es afectar la libertad del consumidor y no proteger bienes ajenos jurídicamente relevantes, atenta de manera desmesurada contra derechos de igualdad y libertad. Ahora bien, la Corte estima que es imperativo estipular límites cuando estamos frente a actividades relacionadas con el narcotráfico, que no se centra en el consumo sino en la comercialización de la sustancia, ya que esta es entendida como una actividad ilícita y excesivamente lucrativa que distorsiona las relaciones sociales.

Por otro lado, la sentencia C 127 de 2023 menciona que la prohibición que establece el Código de Policía es muy general y por ende absoluta en cuanto a la limitación del consumo de sustancias psicoactivas, aun de la dosis personal, en parques. Sin embargo, la Corte consideró que sí es una medida idónea para proteger los derechos de los niños que concurren a dichos espacios. En especial, porque garantiza un entorno seguro para el ejercicio integral de sus derechos fundamentales. El consumo de sustancias psicoactivas es un acto de una innegable dimensión personal que concretiza garantías superiores como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a la salud.

Sin embargo, el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público al que concurren niños, niñas y adolescentes, hace que aquel acto trascienda de lo individual y se convierta en lo que describe la Sentencia C-221 de 1994, como un acto que puede resultar inadecuado o socialmente nocivo. Tal actividad podría afectar el ejercicio de otros derechos, como el desarrollo armónico e integral de los menores de edad. Lo inadecuado del acto o la nocividad social del mismo se concreta al generarse un escenario favorable al consumo de sustancias psicoactivas en un espacio público determinado, como lo son los parques.

La anterior situación configura un riesgo prohibido al que no pueden estar sometidos los niños, niñas y adolescentes en espacios públicos, en los que habitualmente hacen presencia para, entre otras cosas, jugar o divertirse. La Corte entiende que aquellos no pueden concebirse como

simples usuarios del ornato disponible en dicha zona, sino que son los principales protagonistas de dicho lugar y es en donde ejercen sus derechos. Su presencia en estas zonas contribuye a su desarrollo integral.

El Estado tiene deberes impostergables y prioritarios relacionados con la garantía del interés superior del niño, niña y adolescentes. Concretamente, relacionados con evitar condiciones extremas, como el consumo de sustancias psicoactivas, que amenacen el bienestar de los niños. En particular, la generación de entornos seguros, incluso en los espacios públicos como los parques, con el fin de que se garantice el desarrollo integral de los menores de edad, esto es, con la libertad de no verse impactados por comportamientos que aunque se ejerzan legítimamente por los mayores, puedan afectarlos en su desarrollo conforme al acuerdo democrático.

Los entornos seguros guardan una relación intrínseca y material con la lucha contra las drogas y con la necesaria protección de los niños ante el consumo, para evitar la ocurrencia de un riesgo prohibido. La medida acusada busca garantizar entornos seguros y libres del consumo de sustancias psicoactivas para los niños. Se trata de una medida basada en la prevención y la precaución reforzada para evitar que fenómenos como la drogadicción afecten a los menores de edad. Lo anterior, mediante la minoración de factores de riesgo, como el consumo de sustancias psicoactivas, incluso con fines médicos, bajo su presencia.

La protección y el interés constitucional del menor imponen límites y tensionan el consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos, a pesar de que es una conducta legítima y protegida constitucionalmente. La Corte, en consecuencia, estableció que el consumo de drogas en espacios públicos es constitucional siempre y cuando la conducta no se ejecute interfiriendo con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial.

En otro orden de ideas, la Corte consideró que las limitaciones implementadas en la actualidad en cuanto al porte con fines de consumo propio y de dosis moderada de sustancias psicoactivas no son efectivamente conducentes, necesarias, ni proporcionadas, puesto que, el consumo de dichas sustancias en determinadas zonas del espacio público, resulta superflua y desproporcionada, en sentido estricto, por falta de definición de los elementos mínimos para la limitación razonable y ponderada de dicha conducta presuntamente nociva a terceros.

Es menester señalar que, la prohibición general era conducente, sin embargo, resultaba innecesaria y desproporcionada en sentido estricto, porque es abierta y general, al no contemplar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que generaba un margen de indeterminación y un sacrificio injustificado de los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la salud de los consumidores, en ese subconjunto del espacio público.

En síntesis, las sentencias anteriormente referenciadas nos permiten inferir que en el consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos hay una tensión entre los derechos del consumidor y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A partir de esta tensión, las restricciones al consumo en espacios públicos son constitucionales siempre que proteja efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tiempo que no implique una restricción desproporcionada ni absoluta de los derechos de la población que consume sustancias psicoactivas.

1.2 El estándar legal y jurisprudencial en materia de salud frente a la población consumidora

Adicionalmente a la jurisprudencia relativa al consumo de sustancias psicoactivas y al uso del espacio público, reseñada en el numeral anterior, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido en sus decisiones el derecho a la salud de la población consumidora de sustancias psicoactivas, así como la obligación de desarrollar políticas de prevención de daños. Este reconocimiento jurisprudencial va de la mano, también, con desarrollos legislativos, específicamente con la Ley 1566 de 2012 “por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias" psicoactivas”. El estándar jurisprudencial y legal, como se desarrolla en todo este numeral, claramente establece la obligación en cabeza de los gobiernos locales de afrontar el consumo, abuso y adicción de sustancias psicoactivas a través de un enfoque de salud pública de carácter preventivo.

1.2.1 El estándar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Además de reconocer que el uso de sustancias psicoactivas es una decisión válida y protegida constitucionalmente siempre que no haga daño a terceros, la Corte Constitucional también ha establecido que las personas que padecen adicciones tienen derecho a la salud en condiciones especiales por esta misma condición. Ese estándar se empezó a desarrollar en la Sentencia T-684 de 2002 que establece que:

“La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que éste ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en

los términos del artículo antes señalado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud- **debe** haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica”¹.

Desde esta decisión, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia expansiva sobre el tema. Por supuesto, una parte de las decisiones se han orientado a establecer que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud no impongan límites desproporcionados al acceso a servicios de salud. Un ejemplo de esto es la sentencia T-814 de 2008 en donde la Corte trató el caso de una cotizante con problemas de dependencia al consumo de cannabis, que solicitó la autorización del tratamiento ordenado que fue negado por encontrarse excluido en el POS. En esta ocasión, la Corte señaló que el Estado tiene la obligación de proveer a las personas que necesitan y están en estado de necesidad. Por ende, debe proveer la dotación de servicios básicos de salud y tratamiento para llevar la adicción. La Corte enfatizó en que las EPS no pueden negar el tratamiento a los pacientes por el motivo de que dicho padecimiento no se encuentre en el POS. Esta posición se ha estabilizado jurídicamente en decisiones posteriores, como la Sentencia T 796 de 2012, T 578 de 2013.

La relevancia de esta línea jurisprudencial es su fundamento ya que, en fondo, las decisiones establecen la obligación en cabeza del Estado de asegurar que la persona que tiene una adicción acceda al derecho a la salud. En palabras de la Corte:

“4.2. De hecho, la Constitución Política, tratando el tema del consumo recurrente de sustancias psicoactivas como una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, radicó en cabeza del Estado la obligación de dedicar especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia, con el desarrollo permanente de campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y a favor de la recuperación de los mismos. Señaló, inclusive, que los tratamientos para las personas adictas, que porten y consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y que consientan de manera informada someterse a procedimientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, deben promoverse por el Estado o los particulares o el sistema de salud, a la luz de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.3. Así, por mandato constitucional, es responsabilidad del Estado adelantar una política de prevención e integración social para las personas que padecen adicción a sustancias psicoactivas, de manera tal que se reconozca esta problemática desde la salud pública; e, igualmente, las entidades estatales tienen la obligación de garantizarles el goce efectivo de los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, en el sentido de promoverles el suministro de tratamientos de rehabilitación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-684 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, núm. 3.

para el consumo adictivo de sustancias estupefacientes, alcohólicas, sicotrópicas, entre otras, por medio del sistema de salud, siempre que exista consentimiento claro e informado del interesado”(Subrayas no originales)²

La transcripción de la jurisprudencia de la Corte es fundamental para identificar la obligación en cabeza del Estado de desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención y al acceso a la salud. Es una obligación que le es oponible a las entidades estatales, en general, lo que incluye al gobierno nacional y los gobiernos locales.

1.2.2 El estándar del Consejo de Estado

A pesar de que la Corte Constitucional ha sido la principal defensora de los derechos de la población consumida o con problemas de adicción, el Consejo de Estado también ha tratado este tema en la medida en que la facultad reglamentaria es fundamental para materializar el trato a la población que consume sustancias psicoactivas. En este marco, el Consejo de Estado resolvió una acción de nulidad en contra del decreto 1884 del 2018, el cual facultaba a la Policía Nacional para combatir el microtráfico en espacios públicos, esto en razón de que se considera que el Gobierno Nacional tiene la responsabilidad de abordar el problema del consumo de drogas y no trasladar la responsabilidad a la Policía Nacional.

El Consejo de Estado realizó un análisis exhaustivo sobre el manejo de la población con problemas de acción o consumidora de sustancias psicoactivas y determinó que el tema del consumo de sustancias psicoactivas requiere una participación pedagógica-correctiva por parte de la policía, que no se limita al uso de medidas correctivas de tipo administrativo sancionador. Es decir, la intervenciones del Estado para la garantía de los derechos de las personas que sufren esta condición debe estar orientadas por un modelo pedagógico, en donde a través de diferentes mecanismos, se haga pedagogía para la convivencia y se expongan los efectos indeseables del consumo de sustancias psicoactivas en la salud de las personas. El Estado está presente por medio de las instituciones públicas para que estas ejerzan un control y mantengan el orden público en relación con los estupefacientes sin limitar sus derechos y protegiendo la salud de las personas.

Por supuesto, a través de facultades de policía se pueden realizar actividades de carácter pedagógico, pero no resultaría idóneo ni razonable que estas funciones se homologan con la obligación del Estado desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención y al acceso a la salud para la población consumidora. La policía, según sus funciones constitucionales y legales, no podría cumplir funciones preventivas en materia de salud.

A lo largo de los años, para las cortes de Colombia se ha convertido en una preocupación el aumento del consumo de sustancias psicoactivas entre diversos grupos poblaciones que pueden ser considerados vulnerables, en la medida en que no cuentan con ningún tipo de garantía o educación que les permita comprender y acceder a una práctica de consumo mesurada y segura.

² Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, núm. 4.2- 4.3.

Bajo esta premisa, las altas cortes han empezado a hacer un desarrollo jurisprudencial frente a este tema dando una perspectiva que no se centra en la prohibición del consumo sino en la posibilidad de crear políticas públicas que permitan regular el consumo en vez de generar medidas arbitrarias y prohibitivas. Lo anterior, en el entendido de que no se pretende limitar, afectar o vulnerar la órbita de derechos de ningún individuo, sino buscar la manera de articular y salvaguardar el interés y protección de cada grupo presente en el entorno social.

2. Primer cargo: Infracción a las normas en las que se debe fundar

En este cargo argumentamos que los artículos 4 y 5 del decreto 004 de 2024, que establecen las zonas y parámetros de restricción al consumo de sustancias psicoactivas así como las medidas correctivas administrativas en caso de incumplimiento, suponen una infracción a las normas en las que debe fundarse, en particular con el artículo 49 de la Constitución, en la medida en que anulan por completo la posibilidad de que la administración local adopte un enfoque de salud y de mitigación de riesgo y daños frente a la población consumidora. Para evidenciar la infracción, primero identificamos las consecuencias normativas y las consecuencias empíricas de la aplicación de los artículos 4 y 5 del decreto 004 de 2024 para mostrar, después, como incumplen los estándares constitucionales.

2.2.1 Consecuencias normativas

Las consecuencias normativas de los artículos del decreto se dividen de las siguientes formas:

- 1.** En cuanto a incurrir en las conductas descritas en el artículo 4 para mayores de edad. El artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 especifica que en caso de que se violen los perímetros establecidos por cada una de las alcaldías en Colombia sobre el consumo de estupefacientes, deberán pagar una multa general tipo 3 tipo 4 y tipo 2. Es decir que se deberá pagar el monto de 8, 16 y 4 SMLMV respectivamente.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 140 #7, 13 y 14 de la anterior ley, se establecen otro tipo de medidas correctivas para aquellos que consuman, porten, distribuyan o comercialicen sustancias prohibidas o psicoactivas en espacios públicos, centros de salud, parques, perímetros de centros educativos y en el interior de centros deportivos, una multa general tipo 2 en el caso del #7 y multa general tipo 4 los casos del #13 y 14.

- 2.** En caso de que los infractores sean menores de edad, el procedimiento es distinto, por ende, la regulación es distinta. Se regula en la ley 1098 de 2006 artículo 19, el cual predica que los niños, niñas y adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización por medio de planes y programas que realice el Estado y que implementen las entidades en desarrollo de las políticas públicas.

2.2.2 Consecuencias empíricas

La medida tomada por la alcaldía de Medellín de involucrar a la policía en la gestión de políticas de salud pública tiene las siguientes consecuencias empíricas:

1. En principio hace imposible que una persona consumidora pueda establecer con claridad en qué espacio público puede consumir sustancias psicoactivas. Principalmente esto sucede porque los consumidores no pueden establecer con claridad si un espacio público es apto jurídicamente para el consumo en la medida en que varios perímetros pueden aplicar sobre un mismo punto, al mismo tiempo.
 - a.
2. Al igual que los consumidores, la policía de vigilancia tampoco tiene la capacidad de calcular en cada caso los perímetros al momento de establecer si se incurrió en un comparendo. Sin embargo, como ha sucedido antes con la población consumidora, la policía tiene muchos incentivos para aplicarles sanciones. Por ejemplo, cumplir con peticiones de la ciudadanía que encuentra molestos este tipo de conductas, así como también mostrar gestión a través de la imposición de comparendos administrativos.
 - a.
3. La imposibilidad de establecer con claridad el perímetro para consumir genera, también, que la gestión del consumo de sustancias psicoactivas en espacio público quede librada fundamentalmente a las funciones de policía. La policía, constitucional y legalmente, tiene funciones de convivencia que se ejercen entre otros a través de contravenciones y sanciones de carácter administrativo.
 - a.
4. Las facultades de policía, no obstante, no comprenden la intervención en temas de salud pública. Las medidas correctivas no cuentan con esta dimensión y no son instrumentos idóneos para el desarrollo y construcción en el marco de una política de prevención de daños.
 - a.
5. Además de vulnerar de manera principal el derecho a la salud, se pueden infringir otros derechos fundamentales contenidos en la Constitución si interviene la policía para presuntamente garantizar este derecho.

En conclusión, la policía no es idónea para intervenir en temas de salud, no se encuadra en el marco de acción de esta institución. Del mismo modo, su función policiva no es con fines preventivos, de manera que sería erróneo considerar que para la gestión de políticas preventivas en salud se debe acudir a la policía.

2.3 Infracción directa a la Constitución

Los artículos 4 y 5 del Decreto 0044 de 2024 vulneran directamente la Constitución. Principalmente, desconocen la obligación, ya precisada en numerales anteriores, que tienen los gobiernos locales y nacionales de establecer una política pública de mitigación de daños para la población que consume sustancias psicoactivas. Esto se debe a que posicionan las sanciones y comparendos administrativos como la principal herramienta para la gestión del consumo en

espacio público, lo cual desconoce la aplicación y efectividad del derecho fundamental a la salud.

Como se establece en el artículo 49 Superior, existe una obligación constitucional por parte del Estado, en este caso de las alcaldías, de promocionar y proteger la salud mediante políticas orientadas a la prevención. Sin embargo, lo proyectado en el Decreto 0044 de 2024 desvía el verdadero fin de una política pública en salud. Es preciso analizar si las sanciones y prohibiciones contenidas en este decreto se ajustan a lo que debe ser una gestión política de salud según lo establece la Constitución.

En relación con lo mencionado, el Decreto 0044 de 2024, promulgado con el fin de prohibir el consumo de sustancias, no guarda ninguna relación con la obligación constitucional. No se trata de una política preventiva de salud, que es lo que la alcaldía debería proyectar. Por el contrario, este decreto desvía la atención de las políticas públicas preventivas en materia de salud, las cuales son las que verdaderamente mitigan el impacto que se pretende eliminar con las prohibiciones.

En conclusión, existe una obligación constitucional del Estado, en este caso de la alcaldía, de realizar gestiones políticas orientadas a la prevención en salud. El decreto promulgado por la alcaldía de Medellín no promueve una política preventiva en salud como debería. En consecuencia, el Decreto 0044 de 2024 infringe la Constitución Política de Colombia.

3. Segundo cargo: Falsa motivación

En este cargo argumentamos que el decreto 0044 de 2024 configura una falsa motivación en la medida en que, en su considerando 26 reconoce que “el fenómeno de consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde la óptica de la salud pública” pero en sus parte dispositiva, en ninguno de artículos, toma medidas efectivas destinadas a desarrollar este enfoque y, por el contrario, se centra exclusivamente en la función de policía y en las medidas de control administrativas para la limitaciones de las zonas de consumo.

3.1 Jurisprudencia administrativa sobre los cargos de falsa motivación

La falsa motivación tiene una vinculación directa con el principio de legalidad y de motivación de los actos administrativos. La jurisprudencia administrativa, y en particular la que emite la sección cuarta del Consejo de Estado, han establecido que la falsa motivación permite el control de los fundamentos y de los hechos determinantes de la acción administrativa. En palabras del Consejo de Estado:

“Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos

y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos”³

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los elementos de la falsa motivación de un acto administrativo se puede presentar de las siguientes formas: (1) Ausencia de motivación: Cuando el acto carece por completo de fundamentación o explicación sobre las razones que lo sustentan; (2) motivación contradictoria o incoherente: cuando las razones expuestas en la motivación del acto son contradictorias entre sí o con la normativa aplicable; (3) motivación aparente o simulada: cuando la motivación del acto es superficial o ficticia, sin reflejar verdaderamente las razones que lo justifican; (4) motivación insuficiente: cuando las razones presentadas en la motivación del acto son vagas, imprecisas o no proporcionan una justificación adecuada para la decisión tomada; y (5) motivación desviada: cuando las razones expresadas en la motivación del acto no se corresponden con los hechos reales o son ajenas al objeto del mismo.

3.2 Motivación aparente o simulada en el caso en concreto

En el caso en cuestión se presenta una motivación aparente y simulada. El centro de la motivación consiste en una falta de sincronía entre la parte considerativa del acto administrativo y su parte dispositiva, de tal forma que la motivación no refleja verdaderamente las causas que justifican los artículos del acto. El carácter aparente, en consecuencia, se presenta porque esta disociación entre las consideraciones y las disposiciones hace que las verdaderas causas del acto administrativo no sean accesibles a la ciudadanía, afectando gravemente el principio de legalidad, razonabilidad y publicidad que rigen la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, la administración de la Alcaldía de Medellín reconoce explícitamente la obligación de abordar el fenómeno de sustancias psicoactivas desde una óptica de política pública de aseguramiento de la salud pública. Sin embargo, en la parte dispositiva, a pesar de lo considerado, no existe mención ni mecanismo alguno que materialice esta obligación. A pesar de que hay un reconocimiento objetivo de la obligación de abordar el consumo de sustancias psicoactivas desde una perspectiva de salud pública, la parte dispositiva del acto administrativo únicamente contiene medidas de carácter policivo. En esta medida, la obligación no se respalda en la parte dispositiva, sino que se desconoce.

En esta medida, la motivación es aparente, ya que el reconocimiento de la obligación tiene como objetivo enmascarar el hecho de que, en la práctica, la aplicación del decreto hace imposible una perspectiva de salud pública en la gestión de la población consumidora. Así, la obligación se enuncia, pero con el motivo de no cumplirla, lo que genera un acto administrativo solo aparentemente fundado y simulado.

³ Consejero Ponente: Milton Chaves García. Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

Es esencial que la administración exprese los motivos detrás de un acto administrativo específico, ya que esto permite a los afectados cuestionar los aspectos de hecho y de derecho que consideren incorrectos o inadecuados. Esta motivación proporciona a los ciudadanos la oportunidad de controlar a la administración. Por lo tanto, cuando se omite la motivación, se dificulta que los ciudadanos puedan impugnar la decisión y ejercer sus derechos de manera efectiva.

Considerando lo anterior, lo expuesto por el Decreto 0044 no está respaldado ni justificado por evidencia sólida o argumentos razonables, pues no se explica cómo la restricción del consumo de drogas en determinadas áreas públicas contribuye al desarrollo de la salud pública. Esto conlleva a que no se cumpla con el requisito de una fundamentación justificada y demuestra la falta de argumentos sólidos que permitan demostrar el carácter razonable, claro, preciso y objetivo de la medida.

Asimismo, si nos enfocamos en el tema de salud pública, es evidente que el problema se está desviando con un enfoque superficial y equivocado. Las medidas restrictivas policiales pueden parecer una respuesta inmediata al consumo de drogas en lugares públicos, pero no abordan las causas subyacentes del consumo. En realidad, se debería enfocar en las causas que conllevan al consumo de drogas.

Entendiendo que la motivación aparente o simulada es crucial para demostrar una falta de genuinidad en la justificación de un acto, según lo establecido por el Consejo de Estado, resulta claro que en este caso existe una discrepancia significativa entre la motivación expresada y las acciones efectivas del decreto. La medida adoptada se limita principalmente a aspectos policiales y a medidas administrativas de control para restringir las áreas de consumo, sin proporcionar acciones concretas ni explicaciones detalladas sobre cómo abordar el problema desde una perspectiva de salud pública. Esta falta de congruencia evidencia una justificación insuficiente o simulada para las medidas adoptadas, lo que sugiere una motivación aparente que conduce a la invalidez del decreto.

3.3 Consecuencias de la motivación aparente: ausencia total de un enfoque de minimización de daños y de salud en el tratamiento de la población consumidora

La motivación aparente genera una escisión entre la parte motiva y la dispositiva del decreto bajo examen. Por un lado, la parte motiva reconoce que un enfoque de salud y reducción de daños es fundamental para el desarrollo de una política pública que permita la gestión, armónica con sus derechos a la salud y libre desarrollo de la personalidad de la población consumidora, del consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos. En oposición, la parte dispositiva no incluye ninguna medida tendiente, ni idónea para alcanzar este fin. Esencialmente porque contiene, únicamente, medidas enmarcadas en la facultad de policía que, como se argumentó anteriormente, no tienen relación ni capacidad para cumplir con el marco de salud preventiva.

Por lo tanto, en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la discrepancia entre la motivación aparente del decreto y las acciones implementadas sugiere la presencia de un vicio

de falsa motivación. Esta situación podría llevar a la nulidad del acto administrativo, ya que la falta de una justificación sólida y objetiva compromete su validez legal, en detrimento del principio de legalidad y los derechos de los ciudadanos afectados. En consecuencia, se destaca la importancia de garantizar que los actos administrativos estén debidamente motivados y respaldados por razones legítimas y pertinentes para asegurar su validez y legalidad.

4. ANEXOS

Presentamos como anexos a este medio de control, los siguientes:

1. Copia virtual de la Cédula de Ciudadanía de David Fernando Cruz Gutierrez

5. PRUEBAS

Presentamos como pruebas dentro de este medio de control, los siguientes:

1. Copia virtual del Decreto 0044 de 2023
2. Copia virtual de la Memoria Justificativa del Decreto 0044 de 2023

6. NOTIFICACIONES

Del demandante: Personal: Calle 32A Bis, no. 13-32, Int 2.906, Bogotá. Electornica: dfcruzg@unbosque.edu.co

Del demandado: Personal: Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín, Colombia. Electrónica: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Cordialmente,



David Fernando Cruz Gutierrez
C.C. 1014235206

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que las medidas cautelares son una facultad discrecional del juez administrativo. Sin embargo, el carácter discrecional no implica que no se deba cumplir con un estándar que salvaguarde la presunción de validez que ampara las normas jurídicas. En desarrollo de ese estándar, el Consejo de Estado ha identificado unos elementos jurisprudencialmente que deben concurrir para que sea pueda imponer una medida cautelar de suspensión provisional de la norma. Estos elementos son:

1. *Apariencia del buen derecho*: Se debe demostrar *prima facie* que el acto administrativo impugnado es nulo o ilegal, es decir, que existen fundamentos suficientes y una condición evidente para considerar que la demanda tiene posibilidades de prosperar en el proceso principal de nulidad.
2. *Peligro de un daño grave e inminente*: Se debe demostrar que existe un riesgo claro y concreto de que, de no suspenderse provisionalmente los efectos del acto impugnado, se cause un perjuicio que sea difícil de reparar en el futuro, como la vulneración de derechos fundamentales o la afectación grave de intereses públicos o privados.
3. *La ponderación de buenos intereses*: en la medida en que la aplicación de medidas cautelares es una potestad discrecional pero no arbitraria por parte del juez administrativo procede en la medida en que supere un juicio estricto de proporcionalidad que permite ponderar los intereses en juego.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las personas que se encuentren en situación de fármaco - dependencia, deben ser considerados sujetos de especial protección constitucional como consecuencia de su limitación en lo que respecta a su autodeterminación y su autonomía personal. En este sentido, se ha determinado la responsabilidad que tiene el Estado en el desarrollo y promoción de políticas públicas que garanticen, entre otros, **(i) los derechos fundamentales de la población**, ya que el consumo de sustancias psicoactivas puede vincularse a problemas de salud mental y al estado de vulnerabilidad social; lo que implica que deba garantizarse el acceso a servicios de salud, tratamiento y apoyo social, **(ii) un enfoque de salud pública**, la problemática del consumo de drogas se debe abordar desde un enfoque de salud pública que permita una atención médica integral que garantice la participación real de todas las personas en la sociedad, y **(iii) el enfoque de reducción de daños**, el gobierno colombiano debe priorizar la adopción de estrategias efectivas que mitiguen el detrimento de la salud de esta población, y evitar los riesgos asociados con el consumo informal, como medio más efectivo de prevención.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se debe examinar la incidencia del artículo 4 del Decreto 0044 de 2024 en la configuración de un perjuicio irremediable con la adopción de las correspondientes medidas restrictivas a la población consumidora. De ese modo, dos son los enfoques que han de estudiarse respecto de la norma que permite el consumo de sustancias psicoactivas, de un lado, la norma como medio preventivo, y de otro lado, la norma como medio recuperativo.

En lo que respecta a la obligación del Estado en los medios de prevención, los espacios de consumo supervisado por lo general ofrecen a la población servicios médicos y de asesoramiento que reducen de manera significativa el consumo de drogas, invitando a la comunidad a realizarse pruebas de VIH, hepatitis C y el acceso a naloxona para revertir la sobredosis. Limitar los espacios para el mismo, genera un retroceso en la adopción de políticas públicas que tienen por objetivo generar medidas preventivas que impacten en la dignidad humana de las personas, y en la construcción de sus proyectos de vida a largo plazo que les garantice el acceso a servicios de salud que prevengan el consumo de drogas desde una perspectiva menos restrictiva y punitiva.

Ahora bien, frente a las obligaciones de recuperación que ha adquirido el gobierno colombiano de cara a la población consumidora que pueden padecer de trastornos mentales, se ha de destacar el reconocimiento del derecho fundamental a la salud en esta materia, ya que se pretende asegurar un óptimo estado de bienestar físico, mental y social; lo que implica garantizar la prestación eficiente y constante de servicios de salud que promuevan la reducción del consumo de drogas, brindando espacios seguros, y no por el contrario generando un impacto negativo e inseguro de los lugares para dicha actividad, en donde las personas puedan estar en riesgo inminente de una sobredosis, o estén expuestas a posibles contagios de otras infecciones por el intercambio de sustancias.

Finalmente se concluye que la restricción derivada del artículo 4 del Decreto objeto de estudio, genera un daño grave e inminente en materia de salud de la población consumidora que requiere de servicios eficientes del Sistema General de Salud, que es en últimas, una medida de desincentivo de sustancias psicoactivas en la población, haciendo mayormente efectivas las políticas públicas de prevención.

Cordialmente,



David Fernando Cruz Gutierrez

C.C. 1014235206



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

**DECRETO 0044 DE 2024
 (ENERO 17)**

“Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019”

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 84 y el literal b, numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 34 y los artículos 198, numeral 3, 204 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias vigentes, y

CONSIDERANDO QUE

La Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de los Derechos Humanos reconocen que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social.

En virtud de la vinculatoriedad a las convenciones antes aludidas, los Estados firmantes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en estos instrumentos, es por ello que en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone que las autoridades de todo orden, deben adoptar las medidas que se estimen necesarias para “(...) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Así mismo, obliga a que los Estados parte, aseguren “(...) que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política dispone como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda forma de violencia en contra de estos sujetos que se consideran de especial protección constitucional.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que el alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo ente territorial, siendo atribución de este cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

El artículo 84 de la Ley 136 de 1994, establece que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, asimismo, es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

El artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y trae consigo las funciones que debe ejercer el alcalde, entre las que



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

cabe resaltar que deberá servir como agente del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

De acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y como tal le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

El artículo 2 de la Ley 1801 de 2016 dispone como objeto del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

El artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y en el párrafo tercero, dispone que corresponderá a los alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas.

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, especialmente, se prohíbe: "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; "13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. "14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad".



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En la sentencia C-127 de 2023, la Corte Constitucional dispuso, en relación con el artículo 140, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, en relación con el artículo 140, numeral 13, declaró exequibles las expresiones “consumo”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, y en “parques” en el entendido de que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia”.

En relación con el artículo 140, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, decidió también declarar exequibles las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal”, “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”, en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia”.

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 dispone como consecuencias a las faltas previstas las siguientes: para el caso del numeral 7, Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye la protección del porte y consumo de la dosis personal. Tal decisión del sujeto, que puede no compartirse y el Estado legítimamente desestimularla, ha de respetarse profundamente, cuando no impacte los derechos de los demás, en tanto es una de las dimensiones de la dignidad de la persona en una de sus dimensiones más fundamentales: ser autónomo y libre. También, la misma Corte Constitucional ha dejado claro que cuando el porte recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública (Sentencia C-253 de 2019, entre otras).

En enero de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó el Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el que dispuso lineamientos y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, de las restricciones que podrían aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

El artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 define las medidas correctivas, como acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

El parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 precisa que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio; por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO171740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas que regulen la materia.

El artículo 17 del Código de Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 32 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

El consumo de sustancias psicoactivas en los establecimientos educativos, parques y plazas, centros recreativos y deportivos, constituye un factor de riesgo para que los niños, niñas y adolescentes, sean víctimas de acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o, incluso, cualquier hecho punible.

Se han definido zonas del espacio público que, por sus características especiales, facilitan la concurrencia de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, además de los establecimientos educativos y su perímetro cercano, se establece que los parques y plazas, los escenarios deportivos y recreativos, facilitan la integración y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario restringir el consumo de sustancias psicoactivas en estos lugares públicos.

Aunque se reconoce que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023, dispuso una garantía de protección especial a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la alcaldía deben fijarse restricciones al consumo en ciertos lugares públicos, solo con el ánimo de salvaguardar los intereses de este grupo poblacional que goza de especial protección.





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así las cosas, las medidas correctivas deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que es deber de la autoridad competente verificar la posible afectación de los niños, niñas y adolescentes como condicionante de la aplicación de la medida correctiva. De este modo, no se trata de una prohibición absoluta para el consumo de sustancias psicoactivas en ciertos lugares públicos; pues, con base en criterios de necesidad se determinaron espacios donde concurren niños, niñas y adolescentes, quienes son el objeto de protección del presente decreto.

El uso de sustancias psicoactivas produce graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario adoptar medidas encaminadas a la protección de este grupo poblacional, para buscar así la garantía de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los de los demás. Bajo este entendido y en virtud del marco constitucional y legal expuesto, es preciso establecer el perímetro del espacio público de uso cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en el que se restringirá el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en pro de contribuir al disfrute de sus derechos, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

El segundo estudio periódico de salud mental del adolescente y consumo de sustancias psicoactivas (2019)¹, presentó un panorama preocupante sobre la situación del consumo de sustancias psicoactivas entre menores de edad de la ciudad, así: En comparación con estudios previos, se encontró una tendencia al incremento de la prevalencia de consumo de sustancias ilegales y legales. El consumo de sustancias psicoactivas ilegales presentó los siguientes datos: Marihuana 11,4%, popper 6,9%, cocaína 4,0%, inhalables 3,1%, hongos y rohypnol 2,4%, éxtasis 2,2%; cacao sabanero 1,5%, basuco 0,9% y heroína con 0,7%. Aunque ésta última es la menos consumida, la presencia del consumo de esta sustancia entre jóvenes de la ciudad representa una seria amenaza para la salud pública por su inmenso poder adictivo y sus nefastos efectos sociales y biológicos.

Con relación al consumo de drogas ilícitas, el 3,2% de los jóvenes presenta adicción y el 11,9% se catalogan en riesgo de sufrirla. Por primera vez se

¹ Informe sobre consumo de sustancias psicoactivas. Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín. Secretaría de Salud.

**Alcaldía de Medellín**Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

incluyó el juego patológico y se encontró una prevalencia de 13.8% y una enorme cantidad (37,8%) están en riesgo de padecerlo, lo cual es preocupante y señala la necesidad de iniciar programas de prevención.

Entre los factores asociados a la presencia de trastornos mentales y/o consumo de sustancia psicoactiva entre jóvenes escolarizados, se observa una tendencia de reporte de maltrato verbal, físico y sexual, contra niños y niñas; El maltrato verbal pasa de 21.2% a 25.8%, el físico de 6.8% a 8.9% y el sexual de 1.2% a 1.7%. En lo que tiene que ver con la activación de código dorado por sustancias psicoactivas (emergencia en salud mental), durante el año 2023 se realizaron 319 activaciones derivadas de la intoxicación o abstinencia por consumo de sustancias psicoactivas.

Por las anteriores consideraciones, el Alcalde del Distrito de Medellín,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Establecer las zonas y perímetros, tanto en el área rural como urbana del Distrito de Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

Artículo 2. Definiciones.

2.1. Espacio público. Según lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, es el “conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional”.

2.2. Parque. Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los parques son “escenarios de encuentro y de convivencia colectiva, en los que se construye sociedad”. En el caso de los NNA, los parques serían aquellos escenarios destinados para que, “mediante distintas actividades, como el juego y el





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

deporte, contribuyen activamente a su desarrollo físico, personal, social, afectivo y psicomotor". (Sentencia C 127 de 2023). Estos espacios suelen contar con mobiliario destinado para el juego y esparcimiento como juegos, areneras, canchas deportivas, entre otros. También, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial de Medellín (Acuerdo n° 48 de 2014, Art. 69), el parque es un espacio público al aire libre destinado a la recreación, contemplación y contacto con la naturaleza, así como a la recreación pasiva y activa. En este espacio abierto predominan los valores paisajísticos, naturales y la presencia de vegetación, que en su conjunto prestan servicios ambientales fundamentales para la ciudad. Hacen parte de esta categoría los Ecoparques y Parques Recreativos.

2.3. Plaza. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial de Medellín (Acuerdo n° 48 de 2014, Art. 69), es un lugar público resultante de la agrupación de edificios en torno a un espacio libre; es el espacio público de mayor representatividad bien sea por sus características singulares de localización, por su peso en la conformación de la estructura del desarrollo territorial o por los valores culturales que contiene o representa. Integran esta subcategoría las tipologías de plazuela y plazoleta.

2.4. Equipamiento o centro deportivo y recreativo: De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Medellín (Acuerdo n° 48 de 2014, Art. 102) y para efectos de este Decreto, esta categoría comprende las áreas cuyo carácter principal es la recreación pasiva, activa o mixta. Están conformados por uno o varios escenarios deportivos y recreativos con el respectivo amoblamiento y espacios complementarios.

2.5. Sustancia psicoactiva. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas contempladas en el artículo 2.2.8.9.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 34 de la Ley 1801, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. Igualmente, las que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de salud.

Artículo 3. *Ámbito de Aplicación.* El presente Decreto rige para las personas naturales, en la jurisdicción de todo el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana.

Artículo 4. *Zonas y Perímetros de Restricción.* Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en las zonas y perímetros que se señalan a continuación de:

a) Zonas de Restricción

4.1. Instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados.

4.2. Parques y plazas públicas.

4.3. Centros deportivos y recreativos

4.4. En aquellos lugares del espacio público que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.

b) Perímetro de Restricción

Se establece un perímetro de cien (100) metros lineales en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal.

Parágrafo 1. El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción.

Artículo 5. *Medidas Correctivas.* La persona que incurra en los comportamientos descritos en la Ley y en los artículos anteriores, de



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conformidad con el artículo 34 y el artículo 140 numerales 7, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, será objeto de aplicación de las medidas correctivas establecidas para cada caso. Para el caso del numeral 7, Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

Parágrafo 1. Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 para el caso, se procederá también de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en atención a la garantía y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 6. Información. Toda persona que considere que se encuentra afectada por el consumo de sustancias psicoactivas o que tenga conocimiento que un niño, niña o adolescente pueda verse afectada por el mismo hecho, podrá recibir y solicitar información sobre la oferta institucional que la Alcaldía de Medellín establece para tales efectos, para lo cual, podrá acercarse a la Secretaría de Salud.

Artículo 7. Control. Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana y en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía Metropolitana del Vallé de Aburrá, en coordinación y articulación la Alcaldía de Medellín y sus dependencias, realizará intervenciones permanentes y continuos en los sitios previamente indicados, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8. Intervención en casos de presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con el fin de propender por la aplicación de medidas preventivas o pedagógicas antes que sancionatorias, así como por el reconocimiento del enfoque de salud pública que también orienta este Decreto, la imposición de medidas correctivas se priorizarán en aquellos casos en los que se verifique la presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes en las zonas donde se restringe el consumo de sustancias psicoactivas. La aplicación de las medidas correctivas deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 9. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito de Medellín y deroga el Decreto 0465 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA
 Alcalde de Medellín

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZABAL
 Secretario de Educación

NATALIA LÓPEZ DELGADO
 Secretaria de Salud

MANUEL VILLA MEJÍA
 Secretario de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Jose Luis Correa Lopez Abogado Contratista	Revisó y aprobó: GR Pablo Ruiz Garzón Sub secretario Operativo de la Seguridad
--	--



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Proyecto de Decreto Distrital 1720107649 DE 2024

<p>Dependencia que desarrollara el proyecto de Norma</p>	<p>Secretaría de Seguridad y Convivencia</p>
<p>Título del Proyecto de Decreto o Resolución:</p>	<p>Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros de restricción en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, de lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019</p>
<p>1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.</p>	<p>De acuerdo con la Ley 2000 de 2019, que modificó la Ley 1801 de 2016 y en concordancia con las sentencias C-253 de 2019 y C-127 de 2023, se requería por parte del Alcalde Municipal la regulación de los espacios donde se encuentre prohibido el consumo, venta de sustancias prohibidas y/o psicoactivas, incluida la dosis personal, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Es así como se realizaron diferentes reuniones con el fin de comprender lo que pretendía el legislador en la Ley 2000 de 2019, y desde distintas dependencias colaboraron con la remisión de mapas de los distintos equipamientos de la ciudad concurridos por niños, niñas y adolescentes, y las normas pertinentes del POT.</p> <p>Todo lo anterior, buscando cumplir con el objeto de expedición de la Ley 2000 de 2019 y su exposición de motivos que "... busca la protección prevalente de los derechos de los</p>





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

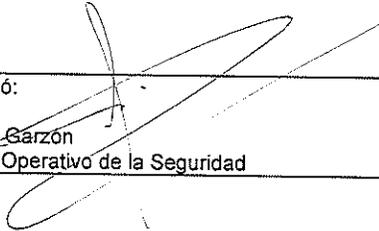
	<i>niños (...) con el fin de atacar el consumo, distribución y porte de sustancias psicoactivas en lugares frecuentados por menores de edad y sus zonas aledañas". (Gaceta del Congreso 417 de 2019).</i>
2. Las normas expresas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.	Artículo 209 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 84 y el numeral 1 del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 34 y los artículos 140, 198, 204 de la Ley 1801 de 2016; Sentencias C-253 de 2019 y C-127 de 2023 de la Corte Constitucional.
3. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.	La norma regirá partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito de Medellín.
4. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.	Se deroga el Decreto 0465 de 2021.
5. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto (en caso de que sea procedente)	Sentencias C-253 de 2019 y C-127 de 2023 de la Corte Constitucional.
6. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	Este Decreto va dirigido a las personas naturales del Distrito de Medellín, en su zona urbana y rural
7. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.	No Aplica



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

8. Disponibilidad presupuestal (en caso de que sea necesaria)	No Aplica
9. Cualquier otro aspecto que la Dependencia remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	No Aplica
10. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había delegado la misma materia: <p style="text-align: right;">SI: NO: X</p>	


MANUEL VILLA MEJÍA
 Secretario de Seguridad y Convivencia

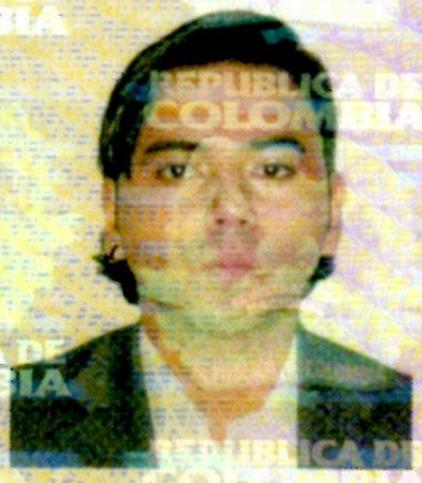
Proyectó: Jose Luis Correa López Abogado Contratista	Revisó y aprobó:  GR Pablo Ruiz Garzón Sub secretario Operativo de la Seguridad
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL DE
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.014.235.206**
CRUZ GUTIERREZ

APELLIDOS **CRUZ GUTIERREZ** texto
NOMBRES **DAVID FERNANDO**

FIRMA



INDICE DERECHO.

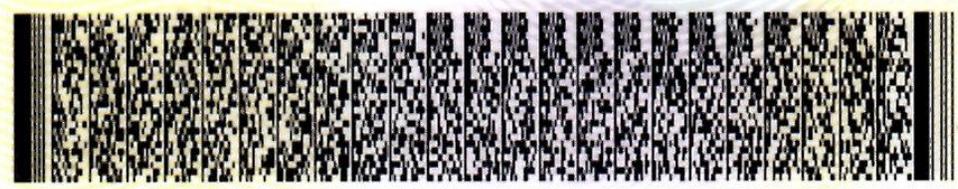
FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-AGO-2010 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00666707-M-1014235206-20150212 0042861976A 2 1283240065